

ORDENANZAS

DE LA VILLA DE PEDRAZA DE CAMPOS

con Nota Introductoria
del M. I. Sr. D. Jesús San Martín

Desde que en los años 1162 y 1179, el monarca Alfonso VIII y su mujer D.^a Leonor hicieron donación al Hospital de San Antolín de todo el realengo que poseía en Pedraza, mandando a sus moradores que pagasen todos los pechos al Hospital y Cabildo ¹, la historia de esta Villa de Campos se deslizó bajo el Patronato de ese Santo Hospital. Cuando en el año 1581, el rey Felipe II quiso enajenar la villa de Pedraza, amparado en el Breve de Gregorio XIII, el Cabildo de Palencia, como Patrono del Hospital, hizo ver al Monarca que tal medida asestaba un golpe mortal a la institución benéfica, ya que Pedraza le suministraba rentas fijas y cuantiosas; dos mil fanegas de trigo y dos mil cántaros de vino ². La enajenación proyectada no se llevó a efecto y Pedraza siguió vinculada al Hospital hasta nuestros días.

Al publicar en estos momentos la parte del Catálogo que se refiere al Hospital de San Antolín, me ha parecido interesante ofrecer a los lectores de PUBLICACIONES las Ordenanzas de la citada villa, redactadas hacia la mitad del siglo XVI, con las cuales se regulaban todas las actividades y la vida toda de Pedraza. Las Ordenanzas son claras y terminantes y su simple lectura nos lleva a su perfecta inteligencia, por cuyo motivo es innecesario el empleo de notas o acataciones del sentido.

Las Ordenanzas se contienen en el armario III, legajo 15, n.º 4.º, fols. 33 v-42 r, figurando en mi Catálogo del Archivo con el n.º 618.

JESÚS SAN MARTÍN

-
1. De mi *Catálogo*, núms. 615 y 616.
 2. Núm. 664 del nuevo *Catálogo*.

ORDENANZAS

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Spiritu Sancto, que son tres personas y vn solo Dios verdadero y en nombre de la muy glóriosa Virgen Sancta María, Madre de nuestro Señor y Salvador Jhesu Xripto, a la qual suplico, pues que toda la gracia a ella fue dada, me dé gracia para que en lo que en esta scriptura se hiciere se aga aquello que conbenga al servicio de Dios y de los Reyes nuestros señores y bien y procomún paz y sosiego desta villa de Pedraça de Campos y vtilidad y provecho del Ospital de Señor Sanct Antolín de la noble ciudad de Palencia cuyos vasallos somos; e por quanto a los hombres pertenece comunmente bibir bien e ordenadamente por que sean más acetos al seruicio de Dios Nuestro Señor e no se castigar los delitos e pasar sin pena porque otros males se hagan e cometan en ofensa de Dios Nuestro Señor e de los próximos, por ende teniendo a Dios Nuestro Señor ante nuestros ojos, hordenamos e queremos lo siguiente se guarde por la vía e forma que aquí será hordenado.

Primeramente que en el nombramiento de los alcaldes y rexidores y merino y jurado y procurador y escriuano y todos los otros officios se agan por la vía e forma que se suelen hacer y como el Sr. Prouisor del dicho Hospital, que por tiempo es o fuere, lo tiene de costumbre; e que ningún vecino de la dicha villa vaya ni pase contra ello ni reuse ni dexé de acetar el officio que le fuere dado so pena de dos mill mrs, los mill para el dicho Hospital y los otros mill para los reparos de la cerca de la dicha villa, y así executado que todavía sea obligado a seruir el dicho officio y si no lo quisiere acetar por la segunda vez que le fuere mandado por el dicho Señor Prouisor del dicho Hospital, sino lo acetare caya en pena de quatro mill mrs, los quales se repartan en la manera suso dicha y esté treinta días en el cepo.

Nombramiento

Yten hordenados y mandamos que si por caso alguno de los alcaldes se avsentare por algunos días de la dicha villa que no pueda dexar sustituto, sino que el otro / fol. 34 alcalde/haga el oficio por entrambos e si acaeciére que *Si los alcaldes se avsentaren no dexen sustituto.* entramos alcaldes tengan necesidad de estar avsesntes juntamente que no puedan dexar la bara saluo a vno de los rregidores que a la sacon fueren en la dicha villa, e antes que se partan lo digan al escribano de concejo o a otro escribano porque se sepa y sea notorio a todos los vecinos de la dicha villa.

Yten ordenamos e queremos que ningún vecino que venga a bibir a esta dicha villa de fuera parte no pueda aver ningún oficio de concexo hasta que aya diez años cumplidos que bibe en la dicha villa, saluo si el tal fuere casado con hija de vecino de la dicha villa, en tal caso avnque no haya cumplido los diez años le pueda tener. *Que no ayan oficios asta que ayan diez años que son vecinos.* Y si al que asi biniere de nuevo a bibir en la dicha villa echaren algún oficio caya en pena, el que le nombrare, de dos mill nirs la mitad para el hospital de Señor Sanct Antolín y la otra mitad para los rreparos de la cerca de la dicha villa, y que desto sean obligados los alcaldes y reyidores que a la sacón fueren de avisar al Señor Pronisor si el tal vecino que se a de nombrar a diez años que es vecino, para que sepa lo que a de hacer para guardar esta hordenanza en la elección de todos oficios.

Yten que ningún vecino de la dicha villa pueda ser *Nombramiento de escribano.* scribano de concexo más de dos años, so pena de mill mrs al que le nombrare y otros tantos al que le acetare, la mitad pa el dicho ospital y la otra mitad para el que lo acusare y para el concexo.

Yten ordenamos y queremos que quando se nombraren los dichos oficios de alcaldes regidores y procurador y scriuano de concexo se nombren alcaldes de la *Alcaldes de la hermandad* hermandad personas honrradas y tales que conbengan al dicho oficio; esto se entiende que los alcaldes y rexidores nuevos cada año nonbren dentro de ocho días los otros oficios, y si no los nombraren cayan en pena los nombreadores de cada ducientos mrs, la mitad para el dicho ospital y la otra mitad para el acusador y la villa.

Yten hordenamos que los que los que así nombraren *Que no se pueda nombrar hijo ni hermano, ni tío ni sobrino.* los dichos oficios de alcaldes y rexidores, procurador y escribano de concejo no puedan nombrar el tal año hijo ni yerno ni hermano ni tío ni sobrino, so pena de mil mrs. la mitad pa el ospital y la otra mitad para el que lo acusare y para la villa y el nombramiento sea en sí ninguno.

/fol. 34v / Yten hordenamos que los rexidores y alcaldes, procurador y escribano, merino y jurado no ayan de salario *Salario de los alcaldes, merino y jurado* por su trabajo ninguna cosa, que ansí es costumbre en esta villa, salbo la tercia parte que les cabe e suelen llevar de las penas repartidas entre ellos igualmente, y si el merino no coxiere las dichas penas no llebe parte sino el que las coxiere.

Yten hordenamos y mandamos que si algún vecino o vecina de la dicha villa quisiere bender su hacienda o parte della de bienes rayces a persona de fuera parte, que este tal, antes que lo benda, requiera al concexo e alcaldes e rexidores que lo tomen y compren para el dicho concexo; y si lo bendiere sin requerir caya en pena de diez mill mrs, la mitad pa el dicho ospital y la otra mitad pa el concexo y para el que lo acusare. Y que ansí requeridos los dichos alcaldes y rexidores pa que ansí lo compren para el dicho concexo, ellos en nombre de la dicha villa y el dueño de la tal hacienda pongan dos personas y ansí nombradas y puestas juren de apreciar bien y fielmente el balor de la tal heredad, y ansí declarado el dicho *Que no se pueda bender hacienda a ninguno de fuera* valor por los dichos tasadores, el dicho concexo lo dé y pague al dicho dueño de la tal heredad dentro de treinta días primeros siguientes después que fuere tasado. Y si el dicho concexo no consintiere en lo que ansí fuere tasado que el dueño de la tal heredad lo pueda vender a quien quisiere sin pena alguna; y si el tal dueño no consintiere o no quisiere nombrar la tal persona ni consentir en lo que fuere tasado, no lo pueda vender a persona alguna de los que esta dicha ley defiende e incurra en la dicha pena, según ariba dicha es, y la venta que hiciere contra el tenor y forma desta dicha ley sea en sí ninguna e pague al dicho concexo el que lo vendiere todas las costas e daños que se le recrecieren y más las penas. Ansí mesmo

se entiende con qualesquier personas de fuera parte que tengan heredad en esta villa y sus términos, y quando el concexo no lo quiera se dé al vecino de la dicha villa, en lo que así fuere tasado queriéndolo.

*/ fol. 35
Que no duerman
con las vestias
en los prados.*

Yten hordenamos y mandamos que, por quanto algunas veces acaece que dormiendo con las vestias de arada en los prados las noches de las fiestas, se hace mucho daño, mandamos que ningund vecino ni vecina de la dicha villa pueda yr ni enbiar ninguna fiesta, ni vispera de fiesta, a dormir con las dichas mulas ni yeguas ni bueis ni rocines ni con otra ninguna vestia / a los dichos prados y deesas, so pena de veinte mrs. por cada caveça de las sobredichas, la mitad para el ospital y la otra mitad para el concexo e para el que lo acusare. Esto se entiende quando hubiere guardas; que no los abiendo se podrá dispensar con algunos, pidiendo licencia.

*Que no corten
rastras ni
barbados.*

Yten hordenamos y mandamos que ningún vecino ni vecina desta villa corten rastras ni barbados de ninguna viña agena ni arbol ninguno sin licencia de su dueño so pena de siete mrs. por cada rastra o barbado o árbol, la mitad para el dicho hospital y la otra mitad para el concexo y el dueño de la viña e para el que lo acusare; y que en la pesquisa general que se hiciere sean preguntados los testigos que declaran cuya es la viña o huerta o guindalera de donde lo vrtaron, e que si alguna persona tubiere a renta alguna viña. después de alçada la huba, no sea señor de tomar rastras ni barbados ni de otra manera, so pena que caya en la pena susordicha.

Coxer cardos

Ytem hordenamos y mandamos que qualquier persona de la dicha villa que coxiere o mandare coxer cardos o mielgas o otras qualesquier yerbas o provisiones en qualquier pan o viña agena. pague de pena por cada tere-ro de cardos ocho mrs, y por cada faz de mielgas, por pequeño que sea, medio real, e por cada haz de orquillas vn real, la mitad de cada pena de las contenidas en este capítulo para el hospital y la otra mitad para el concexo y acusador.

Paja de las heras Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona de la dicha villa no coxa ni mande coxar paja de las heras ni por los caminos, so pena de medio real por cada talega, la mitad para el hospital y la otra mitad para el concexo y al que lo acusare.

Guindaleras o sarmientos Yten ordenamos y mandamos que cualquier persona o personas que traxere o mandare traer guindales de las guindaleras o sarmientos de las viñas ajenas; pague por cada pie lo que arriba está dicho, aunpue nos parece poco segund el daño que se hace y, queriéndole remediar con mayor pena, mandámos que paguen por cada pié medio real, la mitad para el Hospital y la otra mitad para el concexo y el que lo acusare.

/ fol. 35v / Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona de la dicha villa que es o fuere de aquí adelante no ponga ni pueda poner en su cabeça tierra ni viña ni casa ni otra heredad ninguna, saluo si fuere suya, y si la pusiere no siendo suya, que pague de pena por cada posesión que tubiere cien mrs. por cada día, fasta nueue días, y de allí adelante el balor de la tal posesión; la qual dicha pena sea la terceria parte para el dicho ospital y la otra para el concexo y la otra para el dueño de la heredad y para el que lo acusare.

Que no pongan en su cabeça heredad ajena

Que no espiguen en pan ni rastroxo Yten mandamos que ningun vecino ni vecina ni persona alguna desta dicha villa espiguen en ningund pan ni rastroxo no andando en la tal tierra los segadores y el dueño, so pena de diez mrs por cada bez y más que ningun mesquero ni otro que andubiere a jornal ni a estajo no traiga consigo ninguno hijo ni hija ni mujer ni moço a espigar so la dicha pena para el ospital y concexo, allende de pagar el daño. Esta pena se a de guardar en tanto que el pan y morenas esté en el rastroxo y tierras, y si llebare vestia que la tenga atada porque no aga daño y si le hiciere o comiere rastroxo, estando las morenas en las tierras, pague por cada bez dos reales, aplicados como dicho es.

*Que no atra-
biese por pan
ni viña*

Yten mandamos que niuguno atrabiese por viña age-
na con ninguna vestia ni animal mayor ni menor, cargado
ni bacio, so pena de veinte y cinco mrs; y si alguno en-
trare o atrabesare con carreta o carro en alguna viña o
guindaleras que page de pena por cada vez cien mrs, pa-
ra el dicho hospital la mitad y la otra para el concexo y
el que lo acusare.

*/ fol. 36
Que no compren
para tornar a
rrellenar. Las
mercaderías
que se an de
bender.*

Yten ordenamos y mandamos que ningund vecino ni
vecina de la dicha villa compre mercadería que a esta vi-
lla se benga a bender para tornar a rrebender asta que la
dicha villa sea abastecida y el bendedor se quiera yr con
ello, so pena de ducientas mrs, la mitad para el dicho
ospital y la otra mitad para el que lo acusare; y si carbón
se biniere a bender o pescado, aunque toque a la pesca-
deria, que ninguno lo compre sin dar parte que la quisie-
re, so la dicha pena aplicada segund está dicho. Despues
que las tales mercaderías compraren los que ansi las qui-
sieren tomar a vender, sean obligados a lo / pregonar por
la dicha villa e lo dar, al precio que lo compró, a los veci-
nos de la dicha villa aquel día que lo comprare o otro día
siguiente, y que el fiel les tome juramento que lo darán
al precio que lo compraron, so la dicha pena. E si en es-
tos dos días dixeren que es acabada la dicha mercedería,
por no la dar, y pareciere lo contrario, caya en pena de
quinientos mrs, la mitad para el dicho ospital y la otra
mitad para el concexo y para el que lo acusare, y que los
alcaldes y rexidores lo executen en el fiel no lo executan-
do él.

*No contrate
con cavallero.*

Yten ordanamos y mandamos que ninguna persona
de la dicha villa contrate ni negocie con ningún caballero
ni escudero ni con otra persona en cosa que benga daño
y perjuicio a la dicha villa, so pena de diez mill mrs, la
mitad para el dicho hospital y la otra mitad para el con-
cejo y para quien lo acusare.

Que no jueguen

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona
de la dicha villa, agora sea casado o soltero, no juegue
dinero sea a dado ni naype ni otro juego que por ley real
está prohibido, so pena que el que lo jugare caya en pena
por la primera vez vn real y al que los acoxiere en su ca-

sa dos reales; y por la segunda, doblados y por la tercera seiscientos mrs al que así jugare y al que los acoxiere mill mrs, la mitad para el hospital y la otra mitad para el concejo y el que lo acusare y para los pobres de la dicha villa, los que más necesidad tubieren.

Que no escriban en el libro de concejo sino el escribano

Yten ordenamos y mandamos que en el libro del concejo no escriba otra persona sino el mesmo escribano de concejo, y qualquier otra persona que escribiere caya en pena de ducientos mrs, la mitad para el dicho ospital y la otra mitad para el concejo.

Que pongan en el libro de concejo las deudas que se deben.

Yten ordenamos y mandamos que los alcaldes y rexidores que agora son o fueren de aquí adelante pongan las deudas que deben al concejo, así mesmo lo que el concejo deve, en el libro de concejo, e las cartas de pago en el libro del asiento que dello se haga memoria en el dicho libro, so pena de ducientos mrs, la mitad para el dicho ospital y la otra mitad para el concejo y a quien lo acusare; y que ninguna escriptura ni cosa de concejo, así como carnicerías, pescaduría, porterías, mesqueros, viñaderos, cartas mensajeras o otras qualesquier cosas, tocantes al dicho concejo, pasen ni se agan sino presente el dicho escribano de concejo, so la dicha pena aplicada como dicho es.

/fol. 36v

Que arrienden las penas y propios

/ Yten ordenamos y mandamos que todos los propios e derechos y penas de hordenanzas y qualesquier rentas que en cada vn año lo arrienden los alcaldes y regidores y procurador según es costumbre desta villa en público concejo, en las personas que más dieren e a ellos bien visto fueren e más conbiniente al bien e procomún de la dicha villa; e miren el saneamiento que dello toman y si no tomaren dello fianças buenas, llanas y abonadas, que los dichos alcaldes y rrexidores y procurador que son o serán de aquí adelante paguen a la dicha villa todas las costas e daños e menoscabos que a la dicha villa se le rrecrecieren de sus propias haciendas y dello no se impute culpa al escribano.

Que cierren los portillos y pena a quien los rompe.

Yten ordenamos y mandamos que los alcaldes y regidores que agora son o serán de aquí adelante ataxen o cierren los portillos que hubiere en la cerca de la dicha villa, so pena de cada quinientos mrs, la tercia parte para el hospital y la otra tercia parte para el que lo acusare y la otra tercia parte para el concexo. Ansí mesmo condenamos a qualquier que rompiere la cerca o hiciere portillo, aliende de hacerlo a su costa, en ducientos mrs, aplicados como dicho es.

Que sean los mojones del término

Yten ordenamos y mandamos que los alcaldes y rexidores desta dicha villa sean obligados a ver cómo están los mojones de los términos de seis en seis años con algunos vecinos que tomen consigo para los ver, y si no lo hicieren cayan en pena cada alcalde y rexidor y procurador de ducientos mrs, aplicados como dicho es, y los días que se ocuparen puedan comer acosta del concexo, sin llebar otro salario.

Que den cuenta del cargo y gobernación

Yten ordenamos y mandamos que los alcaldes y rexidores y procurador y escribano de concexo den cuenta ante otro escribano de todo su año del cargo de la gobernación que han tenido de la dicha villa, ansí de todos los mrs. e pan e rentas, a aquellas personas que por el concexo fueren diputados por contadores, después de salidos de los dichos oficios dentro de vn mes den las dichas quantas so pena de quinientos mrs a cada vno de los dichos alcaldes y rexidores y procurador por quien quedare de dar la dicha cuenta, aplicados como dicho es. Ansí mesmo, so la dicha pena, mandamos a qualquier vecino de la dicha villa que dentro de vn mes dé a los alcaldes o escribano qualquier escriptura que tenga, para que se ponga en el libro del concexo.

*/ fol. 37 /
Que no puedan dar presente.*

Yten ordenamos y mandamos que ningún alcalde ni rexidor ni procurador pueda dar presente del concexo a ningund señor sin acuerdo de todos, y el que lo llebare sea con licencia del concexo; el que lo contrario hicieren caya en pena de mill mrs, aplicados como dicho es y más que de sus bienes pague lo que costó el dicho presente.

*Que se junten
cada mes a
tra tar lo que
combenga al
concexo.*

Yten ordenamos y mandamos que los alcaldes y re-
xidores y procurador de la dicha villa que agora son o
fueren de aqui adelante se junten cada mes y en la sema-
na postrera del año en casa del escribano del concexo, y
estén allí y eutiendan en las cosas que fueren necesarias
e convengan al dicho concexo y para que los vecinos de
la dicha villa sepan que aquel día están juntos los de los
oficios para que vayan a negociar con ellos los que tubie-
ren que negociar y libren lo que se debiere, lo qual así
se haga so pena de cinquenta mrs a cada vno de los que
no fueren a juntarse el dicho día; y estas penas puedan
gastar en comer o beber los que se juntaren sobre los que
faltaren

*Que los coxeda-
res paguen con
costas.*

Yten por quanto las libranças que se hacen en el me-
rino o coxedor de la dicha villa se pagan mal a los veci-
nos, a causa que no se pagan costas en las exenciones que
a los tales coxedores se hacen, mandamos que si se diere
libramiento del escribano de concexo [y] el coxedor o
merino que fuere no quisiere pagar, que los alcaldes que
fueren de la dicha villa por tiempo o cada vno dellos
puedan dar su mandamiento executorio contra el dicho
coxedor o merino y executándole pague las costas e en-
tregas que se hicieren.

*De las mulas
que llevan por
mrs. de la villa
/ fol. 37v*

Yten mandamos por quanto a los vecinos de la dicha
villa les lleban mulas por mrs que el concexo deve e algu-
nas veces detienen a los vecinos de la dicha villa por los
tales mrs, agora los deba la villa o el coxedor, e los due-
ños de las tales mulas andan en pleito sobre si fué a cargo
del coxedor o no, e los vecinos cuyas son las dichas
mulas rreciben agrabio, por ende hordenamos que a
qualquier vecino o vecina de la dicha villa que se llevaren
mulas o otra cosa, por el dicho concexo se le libren luego
las huebras que así le debieren para que la dicha villa se
las pague y así mesmo se le paguen los obreros que le
detubieron / fuera de la villa e no tengan que hacer con
el coxedor si fué a su cargo o no; y si fué acargo del
dicho coxedor, que los alcaldes e rexidores lo carguen al
coxedor para que lo pague a la villa, y si mula o vestia se
detubiere en alguna parte por mrs que la villa deba, que

se lo paguen al respeto que se pagan a los que van camino por la villa.

Que no desposen a nadie sin licencia. Yten ordenamos y mandamos que ningún vecino o vecina desta villa ni otra persona no sea osado de desposar ni casar a ningund hijo ni hija de vecino sin licencia de sus padres o tutor o curador, so pena de diez mill mrs; la mitad para el hospital y la otra mitad para el concexo y el que lo acusare, o la pena sea conforme a la ley del reyno que sobre este caso abla.

Penas de puercos. Yten ordenamos que qualquier puerco o puerca que andubiere en daño de pan o heno o en las heras estando en ellas pan, caya er. pena de cinco mrs cada vno, y de día y noche diez mrs, la mitad para el concexo y la otra mitad para el que lo acusare.

Que bagan linderas Yten ordenamos y mandamos que en todo el término desta villa entre las tierras aya linderas, para que ninguno entre en la tierra agena, saluo que cada vno are su heredad y no más; y por que esto cumple para descargo de nuestras conciencias y vien y paz de los vecinos desta villa mando que asi se haga dentro de dos años primeros siguientes después de la publicación desta hordenanza, so pena de cien mrs por cada tierra que tenga sin linderas, la tercia parte para el ospital y la otra tercia parte para el concexo y la otra para quien lo acusare.

Que favorezcan a la justicia / fol. 38 Yten por quanto algunas veces los alcaldes y merino de la dicha villa abrán menester fabor y ayuda de gente para executar alguna cosa necesaria e tocante al seruicio de Dios Nuestro Señor y de la justicia, la qual execución por si solos no la podrian hacer, ordenamos y mandamos que quando alguno de los alcaldes de la dicha villa, asi de los ordinarios como de la hermandad o el merino, tubiere la tal necesidad / y qualquier dellos llamare a cualquier vecino para ello que vayan a su llamado y les ayuden e favorezcan a executar la justicia con sus personas y armas e todo lo otro necesario, y el que lo contrario hiciere pague de pena trescientos mrs, la tercia parte para el hospital y la 3^a parte para el concexo y la 3^a parte para el que lo acuxare y esté cinco días en el cepo.

Que cumplan los mandamientos Yten ordenamos que el merino que fuere de la dicha villa cumpla el mandamiento o mandamientos del Sr. Provisor y de los alcaldes y rexidores de la dicha villa e qualquier dellos, e los traiga a deuida execución dentro del término de las leys del reyno, so pena que lo contrario haciendo caya en pena, por cada día que pasare de más de lo que las leys mandan, vn real de pena, la mitad para el ospital y la otra mitad para la parte a quien se dexare de hacer justicia, y de las execuciones que hiciere el alguacil llebe del primero ciento, tres mrs, y de alli arriba de cada ciento, un marabedí.

Nombramiento de alcaldes y rexidores. Yten mandamos que, quanto al nombramiento de los alcaldes, rexidores, procurador y hermandad, se guarde lo siguiente: que aya en la dicha villa dos alcaldes y dos rexidores y que los que asi fueren nombrados para los tales oficios que sean personas que tengan en justicia a los vecinos de la dicha villa, sin parcialidad alguna, y que no puedan entrar en los dichos oficios sin que aya pasado tres años cumplidos, uno en pos de otro, que no aya tenido el dicho oficio; y que si algún vecino de la dicha villa no vbiere sido rexidor que no pueda ser alcalde, y de pasar los dichos tres años que aya sido rexidor para que sea nombrado por alcalde, so pena de dos mill mrs, la mitad para los pobres del hospital y la otra mitad para el concexo y otros tantos al que lo acetare.

Nombramiento de procurador Yten que el oficio de procurador sea nombrado para él persona suficiente y que mire el seruicio de Dios y del Rey y el provecho del Hospital de Sanct Antolín y el pro común de los pobres y huérfanos y viudas de la dicha villa de Pedraça, y que no sea movido ni quitado por ninguna cosa que haga sin expreso consentimiento del señor Provisor del hospital que al presente es o fuere de aquí adelante, so pena que el que lo quitare caya en pena de dos mill mrs, y el dicho procurador esté en el dicho su oficio asta que pase su año.

/ fol. 38v

Yten ordenamos que el merino que fuere nombrado sea persona de buena conciencia y diligente y abonado, pues a de coxer los diezmos del hospital en la dicha villa y ser tal persona que execute los mandamientos que le

Nombramiento de escribano como está en el 4.º capítulo. fueren dados dentro del término de la ley, so pena de cien mrs, por cada vez que le dexare de executar, y si pusiere mal recaudado en el coxer del dicho pan de los diezmos o no fuere tal persona qual convenga al dicho oficio y por su negligencia o mal recaudo algo se perdiese, que los alcaldes y rexidores que le nombraron lo paguen.

Nombramiento de alcaldes de la hermandad y jurado, etc. Yten ordenamos que el Señor Prouisor que es o fuere elija alcaldes de la hermandad y jurado y todos los otros oficios que son necesarios en la dicha villa de Pedraça porque así conbiene al seruicio de Nuestro Señor y bien del pueblo, y que el nombramiento de los tales oficios pase ante el escribano del concexo y se asiente en el libro de concexo y lo firme el Sr. Prouisor del hospital que por tiempo fuere, porque en el nombramiento de adelante la hordenanza que sobre ello abla no se quebrante. Lo qual mandamos que así se haga so pena de mill mrs. a cada vno de los que lo contrario hicieren, aplicados para el hospita la mitad y la otra para el concexo.

Penal del ganado baldío. Yten ordenamos que qualquier caveza de ganadol mayor y menor que entrare en qualquier tierra o viña, desde primero día de março, avnque no tenga huba la viña, asta el día de San Lucas, pague de pena al concexo cada caveça, si la tomaren de día diez mrs, y de noche veinte mrs; y si andubiere el ganado baldío pague por noche y día por cada caveza treinta mrs, la mitad para el concexo y la otra mitad para el que lo acusare y más el daño que pareciere aver echo al dueño de la tal heredad.

Que haga talega para las escrituras. Yten mandamos que el escriuano de concexo aga una talega en que ponga las escrituras acosta del concexo en que meta el libro de los gastos del concexo con sus albalais y otras escrituras para que se pongan en el arca del concexo, so pena que el escribano de concexo que no hiciere en que tener las escrituras a buen recaudo y inbentario de todas las que tubiere, para que más presto se allien, incurra en pena de trescientos mrs, la tercia parte para el ospital y la otra 3ª parte para el concexo y la otra 3ª parte para el que lo acusare.

*/ fol. 39
Que no diga
nadie palabra
injuriosa*

Yten mandamos qua qualquier vecino o vecina de la dieha villa que dixere palabras injuriosas a qualquier alcalde o rexidor o procurador o otro oficial del concexo que pague de pena ducientos/ mrs, la metad para el hospital y la otra metad para el injuriado; y si pusieren manos en alguno de los sobredichos caya en pena de quinientos mrs, y si sacare sangre caya en pena de mill mrs, repartidos como dicho es y que le quede a salbo al injuriado para pedir la injuria por justicia si quisiera.

*El que fuere
contra el
coxedor.*

Yten mandamos que qualquiera que fuere contra el coxedor o merino o otra persona que tenga cargo de coxer qualquier cosa de concexo, así penas como otros repartimientos en nonmbre del concexo, o fuere a prender algún vecino por qualesquier mrs que deba o vecina de la dicha villa si le defendiere la prenda, caya en pena de cien mrs; y si pusiere las manos en él, caya en pena de quinientos mrs; y si le sacare sangre caya en pena de mill mrs, la tercia parte para el hospital y la 3^a parte para el concexo y la 3^a parte para el injurado y si quisiere quejar del le quede su derecho a saluo para lo poder hacer.

*Que no digan
palabras
desonestas en
concexo.*

Yten ordenamos y mandamos que ninguno estando en concexo diga palabras desonestas e injuriosas o en reximiento a los alcaldes o rexidores o procurador o escriuano de concexo, so pena de quinientos mrs, la metad para el ospital y la metad para el injuriado y para el concexo; y si otra qualquier persona, estando en el dicho concexo o reximiento, rrebolbiere algún ruido o injuriare alguno o hiciere alboroto o fuere causa del, caya en pena de ducientos mrs repartidos como dicho [es, y] porque conviene que en el dicho concexo sean todos corteses y onestos en su hablar y sin injuria de nadie able cada vno lo que conbiene al bien de la dicha villa, echamos la dicha pena y el injuriado, si quisiere quejar, quede su derecho a saluo para lo poder hacer.

*Que no se venda
vino sin
apregonar.*

Yten mandamos que ninguno venda vino sin apregonarlo el primer día que començare a vender, so pena de quinientos mrs, la tercia parte para el hospital y la 3.^a parte para el que lo acusare, y so la dicha pena mandamos que no dé de otro vino saluo de lo que apregonare.

Que no se venda el vino por menudo más de como sale por cántara. Yten mandamos que si algún vecino de la dicha villa bendiere vino por cántara que lo que vendiere por menudo no lo pueda vender por azumbre más de como sale por cántara, so pena de trecientos mrs, y si se le probare hacer cautela de venderlo a más de como está puesto y de a como sale, caya en pena de quinientos mrs, repartidos en hospital y concexo y quien lo acusare.

Que no se alze la carne ni pescado sin el Sr. Prouisor y en concexo público. Yten ordenamos y mandamos que ningún alcalde ni rexidor ni procurador desta villa sea osado de alçar la carne ni pescado ni otra persona que tenga renta ni oficio del dicho concexo más de a como le fuere puesto al carnicero y pescadero por sus arrendamientos y condiciones sin que primero sea visto por el Sr. Prouisor del dicho hospital, junto mandamiento con el concexo de la dicha villa de Pedraza y en concexo general, y en día de domingo y no de fiesta, so pena de mill mrs a cada vno de los alcaldes y rexidores y procurador que lo tal proueyeren, a que la dicha puja sea en si ninguna y de ningún efecto; la pena [sea] aplicada para el hospital y concexo y acusador.

Que no se dé sin cédula o taja nada para el concexo. Yten mandamos que ningún vecino de la dicha villa, carnicero o pescadero o tavernero no dé al merino o jurado ni a otra persona en nombre del concexo ninguna cosa sin mandarlo los alcaldes y rexidores con cédula o taja, y si lo diere sin estos recaudos lo aya perdido, y la persona que lo llebare caya en pena de cien mrs; y si se lo tomare por fuerça, diciendo que es para el concexo no se lo habiendo mandado, pague ducientos mrs y buelva lo que así llebare a su dueño, o el valor dello, y la pena sea para el dicho ospital y concexo.

Que se asienten a librar. Yten mandamos que los alcaldes que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha villa se asisten a librar los pleites, en el lugar acostumbrado, tres días en la semana, y más o menos conforme a los negocios que hubiere, lunes y miércoles y viernes, y si no lo hicieren cayan en pena, por cada vez cada vno dellos estando en la villa, de cien mrs, la metad para el hospital y la metad para el que lo acusare.

Yten ordenamos que si alguna persona, asi de la dicha villa como de fuera parte, requiriendo al alcalde o alcaldes de la dicha villa que le hagan justicia en algún negocio que le fuere pedido y no lo hiciere sin dilación, *Que los alcaldes agan justicia.* por la primera vez caya en pena de cien mrs, y por la segunda pague ducientos y por la tercera quatrocientos y diez días en la carcel, la qual dicha pena la mitad llebe el hospital y la otra mitad la parte que se quexara al Sr.

/ fol. 40 / Yten ordenamos que por quanto acahece que los que son en los oficios de concexo nunca se juntan a entender en las cosas que conbiene al gobierno del dicho concexo y procomun sino quando tienen mucha necesidad, a cuya causa biene daño en no se hacer las cosas como conbiene a la dicha villa, mandamos que cada jueves se junten en reximiento so pena de cinquenta mrs, aplicados para los pobres del hospital y para el concexo. *Que se junten los jueves.*

Yten ordenamos que si algún vecino de la dicha villa cometiere algún delito, por el qual le mande el Sr. Prouisor o alcalde o rexidor que se vaya a la carcel y reusare de no yr y no cumpliere el mandamiento de los sobredichos, que por la primera vez caya en pena de cien mrs y dos días en el cepo, y por la segunda pague ducientos mrs y quatro dias en el cepo y por la tercera quatrocientos mrs y ocho días en el cepo, repartidas las penas, la mitad para el hospital y la otra mitad para el concexo. *Si alguno cometiere delito.*

Yten ordenamos y mandamos que se guarde la pena de la ordenança y no sea quitada a ningún vecino desta villa sino en público concexo, con mandamiento de el Sr. [Prouisor] y el día del domingo o fiesta que la villa guarde, y esta pena, que así se quitare, sea pedida por el mismo que en ella cayó, y no se le quite si no fuere pobre; y esta ordenança no se entienda con los pastores, *Que no se quite pena de ordenanza.* saluo que paguen las penas en que incurrieren y los alcaldes o rexidores que alguna pena quitaren, sin llamar como dicho es, cayan en pena de cada ducientos mrs, la tercia parte para el hospital, y la 3.^a parte para el concexo, y la 3.^a parte para el que lo acusare, y la dicha quita sea en sí ninguna.

Que las penas de los pastores se carguen a los dueños del ganado y se arrienden.

Yten ordenamos que las penas, en que incurrieren los pastores con los ganados que guardaren, no se asienten ni encarguen a los dichos pastores sino a los dueños y señores del ganado, y ellos lo cobren y asienten en las soldadas que dan a sus pastores, porque so color de pobre el dicho pastor y que le an de perdonar la pena hace mucho daño con el dicho ganado y no lo guarda bien ni como debe. Ansí mesmo mandamos que el que guardare el tal ganado sea de diez años arriba [y] porque de encomendarlo amuchachos y niños se hace mucho daño, caya en pena de ducientos mrs los que a tales dan a guardar el ganado y más el daño que hiciere a los dueños de las heredades; la pena se aplique como en los otros capítulos.

/ fol. 40v
Que las penas y otras cosas concexiles las asiente el escriuano de concexo.

Yten ordenamos que las penas de los pastores y de otros todas se asienten ante el escriuano de concexo y no ante otro, para que a cabo del año aya cuenta verdadera dellas. Esto se haga so pena de cien mrs al escriuano o alcalde que tuviere negligencia, la mitad para el hospital, la mitad para el concexo, para que así sepa el escriuano y el concexo lo que es suyo.

Los que fueren a negocios del concexo.

Yten ordenamos que los que fueren a negocios para el dicho concexo llebe de salario, un peón real y medio por cada día, y si llebare vestia dos reales, y si mula o macho o cavallo dos reales y medio, o más o menos conforme al lugar donde fuere y el negocio que llebare o la calidad de la persona que fuere; esto quede en albedrio y buen gobierno de los alcaldes de la dicha villa. Y a la persona que mandaren yr a los tales negocios de concexo y no fueren ni lo quisieren aceptar, cayan en pena de quinientos mrs, para el hospital y concexo, y le compelan a que vaya, donde le mandaren, avnque no quiera.

Que no armen palomas ni bendan palominos el par por más de lo que vale una libra de carnero.

Yten ordenamos y mandamos que ningún vecino de la dicha villa, ni hijo ni moço de tal vecino o vecina, no sea osado de armar palomas dentro de la dicha villa ni en sus términos con ninguna red ni otra armadixa, so pena de ducientos mrs por cada vez a cada vno que lo contrario hiciere y el que tubiere palomar que no benda el par de los palominos a más de a como valiere la libra de carnero, y no los dé a ningnno de fuera asta que el pue-

blo sea abastado, y que antes que los benda lo manifieste a los alcaldes por si algún vecino los quiere que se los dé y quando no, los dé a los de fuera; y lo contrario haciendo pague de pena cinco mrs para el hospital y concexo y al que lo acusare.

/ fol. 41

Que nombren seis hombres honrrados que asistan con los del reximiento.

Yten ordenamos que por quanto suele acaecer venir muchos negòcios a la dicha villa, así del concexo de Su Magestad, del Sr. [Prouisor] y de otras partes y de lugares comarcanos, y para poner en ellos remedio será trabajoso juntar siempre el concexo, pues no se podría hacer tan presto como fuese menester, y por quitar escándalo que algunas veces suele y puede acaecer y de los tales ayuntamientos se recrecen, por ende mandamos que, para ver y proueer todos los negocios del dicho concexo, mouidos o por mover, que juntamente con los alcaldes, re/xidores y escriuano y merino, que agora son y serán de aquí adelante, se nombren en cada vn año seis personas honrradas y de buena estima para que, juntamente con los alcaldes y oficiales de concexo, traten en las cosas que conbengan al bien y provecho de la dicha villa, con tal condición que si el negocio fuere tal que deua ser llamado a concexo sobre ello se llame y se dé quenta al pueblo de lo que se hace, y si fuere tal, que la mayor parte del pueblo lo aprobare, que aquello balga, y que no tengan poder para arendar tierras ni viñas ni otras heredades, saluo que esto se esté como siempre se a estado; y los tales nombrados juren ante escriuano en forma que guardarán la honrra y provecho del pueblo y que no serán contra el hospital y huérfanos y viudas y injustamente no agrauiaran a nadie, saluo que a todos favorecerán con justicia, y lo contrario haciendo cayan en pena de perjuros y malo christianos.

Que no puedan pedir por escrip-to de tres reales abajo.

Yten ordenamos y mandamos que ningún vecino de la dicha villa de Pedraça por ningunos mrs que vno deua a otro, de cien mrs abajo, aya pleito ni escripto sobre ello ni dende avajo, porque se gastaría más en pleito que en el principal, y los alcaldes que agora son o serán, de aquí adelante, que no reciban demanda ni respuesta en los dichos cien mrs y de allí abajo, y el que pidiere treslado cayan en pena de cada ducientos mrs, para el dicho hospital y para el concexo y el que lo acusare.

*Que apelen
ante el Prouisor
del hospital.*

Yten, por quanto algunas veces algunos vecinos de la dicha villa, por hacer mal y daño a los alcaldes o alguno dellos, diciendo que no les hacen justicia de las cosas que ante ellos piden y demandan, atan a los dichos alcaldes a fin de los maltratar y hacer perder sus haciendas, mandamos que de aquí adelante sea en sí ninguna la tal atación, saluo que si los tales vecinos no son cumplidos de justicia pueden y deuen apelar e queixarse al Prouisor que es o fuere del dicho hospital, que su Señoría los cumplirá de justicia y les desagrauiará de qualquiers injusticia que los alcaldes les hicieren, y qualquiera que atare a los alcaldes o a otro alguno caya en pena de seiscientos mrs, la 3.^a parte para el hospital y la 3.^a parte para el concexo y la 3.^a parte para el que lo acusare.

*Que no lleben
galgo a la
procesión*

Yten ordenamos que quando los vecinos de la dicha villa de Pedraça fueren en procesión a rogar a Dios para buenos temporales, que ningún vecino ni hijo de vecino ni otro ninguno llebe galgo en la dicha procesión para yr a caza, so pena de cien mrs para el hospital y concexo y quien lo acusare.

/ fol. 41v

*Que no
puedan hacer
ordenança sin
el Sr. Provisor.*

Yten ordenamos y mandamos que los alcaldes, rexidores, procurador, merino, ni el concexo de la dicha villa de Pedraça, agora ni de aquí adelante, no sean osados de hacer ni ordenar ninguna ordenança, en concexo ni fuera del, en perjuicio del dicho ospital ni de la dicha villa ni en daño de las dichas partes ni de alguna dellas, sino concordandolo con el Provisor del dicho ospital que por tiempo fuere, so pena que si alguna hicieren cayan e incurran los alcaldes y rexidores que así las hicieren en pena de cada cinco mill mrs, los cuales sean aplicados para los pobres del dicho hospital, y de más desto que la ordeza o ordenanças que hicieren sean en sí ningunas e de ningún valor y efecto y al escriuano que las escriuere caya en pena de tres mill mrs, para los pobres del dicho ospital.

Yten ordenamos y mandamos, por quanto es bien del dicho hospital y de la dicha villa en que aya más vecinos y redunda en utilidad y provecho y honrra de la dicha villa y hospital, que viniendo alguna persona de

fuera parte, casado, soltero, de qualquier condición que sea, ansi hombre como muger, a quererse abencidar en la dicha villa, que lo pueda hacer y la pueda receuir qualquier vecino de la dicha villa en su casa, sin pena alguna, con tal condición que el tal vecino o vecina que biniere a vibir a la dicha villa traiga información de donde es y si

*Que se benga a es de bueue fama o costumbres; abida información bue-
bibir a la dicha na de su vida, se reciba y quando no, no, porque avnque
villa quien qui- con algunos se podría dispensar, con otros no por el da-
siere, con licen- ño que el pueblo podría tener en receuir ruin vecino; y
cia del Prouisor el que asi ubiere de quedar sea con licencia del Sr; Proui-
y alcaldes. sor del hospital o de los alcaldes de la dicha villa por es-
pecial comisión del dicho Sr. Prouisor, y no se reciban
los tales vecinos como, dicho es, sin aber la información
y licencia sobredicha, so pena que el que lo contrario hi-
ciere incurra en pena de dos mill mrs, la tercia parte para
el hospital y la otra 3^a parte para el concexo y la otra
3^a parte para el que lo acuxare.*

/ fol. 42 / Yten ordenamos y mandamos que quanto algund ve-
cino de la dicha villa quisiere cercar algún corral o hacer
pajar fuera de la cerca de la dicha villa, que no pueda ha-
cer el dicho corral de más de dos tapias en alto, y si fue-
re pajar que sea de tres tapias en alto y no más, con tal
condición que persoua ninguna no pueda bibir fuera de
la cerca de la dicha villa, so dena de cinco mill mrs, la
metad para el hospital y la otra metad para el concexo, y
so la dicha pena no se aga el corral o pajar en perjuicio
de las heras de la dicha villa.

*Que no bagan
pajar ni corral
en el campo,
salvo en cierta
manera.*